

Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

## RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°122/2022

Potosí, 27 de diciembre de 2022

### VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: MINERA VIROED** área minera: **MINA HOYADA**, compuesta de treinta y cuatro (34) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera) realizadas en las comunidades campesinas de Guadalupe y Flores Palca del Municipio de ATOCHA de la Provincia SUD CHICHAS del Departamento de POTOSÍ, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

### CONSIDERANDO I:

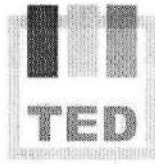
Qué, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 026/2022 de fecha 8 de diciembre de 2022, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación SIFDE - Potosí y el Lic. Elmer Morales Delgado, Técnico de comunicación SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA UNIPERSONAL: MINERA VIROED** área minera: **MINA HOYADA, COMPUESTA DE TREINTA Y CUATRO (34) CUADRÍCULAS (20198576665 – 20199076665 – 20199576665 – 20198576660 – 20199076660 – 20199576660 – 20199076655 – 20199576650 - 20199076665 – 20199576650 – 20199076645 – 20199576645 – 20199576640 – 20199576635 – 20198576630 – 20199076630 – 20199576630 – 20200076630 – 202000576630 – 20198576625 – 20199076625 – 20199576625 – 20200076625 – 202000576625 – 20198576620 – 20199076620 – 20199576620 – 20200076620 – 202000576620 – 20198576615 – 20199076615- 20199576615 – 20200076615 – 202000576615** establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera) realizadas en las comunidades campesinas de Guadalupe y Flores Palca del Municipio de ATOCHA de la Provincia SUD CHICHAS del Departamento de POTOSÍ, en el cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, realizadas en las comunidades campesinas de Guadalupe y Flores Palca del Municipio de ATOCHA de la Provincia SUD CHICHAS del Departamento de POTOSÍ, la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones en base a los criterios mínimos establecidos para la consulta previa.

#### a) Buena fe.

Que, en las comunidades de **GUADALUPE y FLORES PALCA** las reuniones de deliberación fueron notificadas con la resolución de inicio de trámite a sus máximas autoridades, el plan de trabajo e informe social para análisis y conocimiento de la comunidad sujeto de consulta, por lo que la reunión de deliberación se desarrolló en





Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

comunicación y diálogo entre las autoridades, comunarios y el APM de la **EMPRESA MINERA VIROED.**

Que, los Representantes de la AJAM Regional Tupiza (asistieron distintos analistas a las diferentes comunidades sujetos de consulta), durante el desarrollo de las reuniones deliberativas generaron un ambiente de confianza para el diálogo efectivo, explicaron el procedimiento de la consulta previa y cedieron la palabra a los comunarios, para que estos pudieran consultar y resolver las dudas generadas sobre el plan de trabajo.

*Que, la explicación del plan de trabajo por parte de la empresa en la comunidad de Flores Palca se realizó de manera general englobando 2 peticiones que tenía la empresa y sin respetar el horario señalado para cada una de las consultas, lo que generó que los sujetos de consulta no conozcan de manera detallada cada una de las áreas mineras y poder determinar los posibles sectores de afectación.*

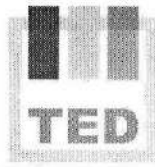
Que, la reunión de consulta previa en la *comunidad Guadalupe* se realizó en fecha solicitada por la comunidad sujeto de consulta (el informe de la AJAM Regional Tupiza señala que la comunidad se reúne en cualquier domingo de cada mes, excepcionalmente en la ciudad de Tupiza ya que muchos cuentan con doble domicilio campo – ciudad), *también aclarar que el horario de la consulta previa fue alterada por la AJAM y el APM, debido a que la primera reunión estaba programada para horas 11:00 y se llevó adelante a horas 14:00, hora en la que fue programada la segunda reunión para otra área minera de la misma empresa; sin embargo ambas fueron realizadas en un solo momento, situación que no comunicada de manera formal ni informal al OEP. Misma situación se presentó en la comunidad Flores Palca, además se aclara que la reunión deliberativa se realizó un día hábil y no se respetó lo que señala el informe social (el informe de la AJAM Regional Tupiza señala: sus reuniones mensualmente de manera infalible, cualquier fin de semana). Por lo descrito **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.***

#### ***b) Concertación.***

Que, en el marco del proceso de diálogo concertado entre la AJAM, el APM y las **COMUNIDADES GUADALUPE y FLORES PALCA** como sujetos de consulta, **NO SE CONCRETARON ACUERDOS** referidos al plan de trabajo e inversión; sin embargo se concretaron acuerdos internos respecto a otras obras y actividades propuestas por el APM, como el trámite de la licencia ambiental, apoyo a las comunidades en gestión de servicios, apoyo social en salud, educación, mantenimiento de caminos, construcción de puente peatonal y la creación de fuentes de empleo, cumplimiento de normas sociales para los trabajadores.

Que, el analista legal de la AJAM consultó a los comunarios sobre los beneficios que ofrece el APM, más no sobre la aprobación del plan de trabajo e inversión. La comunidad FLORES PALCA *"el Corregidor consultó a la comunidad y todos los presentes en voz alta manifestaron su acuerdo"*. La comunidad GUADALUPE *"la Corregidora señaló que la comunidad está de acuerdo con las propuestas del APM y la comunidad corroboró expresando en voz alta que SÍ"*. Por lo señalado **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**





Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

**c) Informada.**

Que, la reunión de deliberación se llevó a cabo en el idioma castellano y quechua, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de las **COMUNIDADES GUADALUPE y FLORES PALCA.**

Que, los Representantes de la AJAM Regional Tupiza-Tarija explicaron el procedimiento de la consulta previa, normativa minera, los antecedentes del trámite minero durante la realización de las reuniones deliberativas.

Que, durante las reuniones de deliberación el APM y su técnico de apoyo con el uso de un data display, realizaron la explicación del plan de trabajo de manera general y precisaron la ubicación exacta de las cuadrículas mineras.

Que, se detalló las obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, la naturaleza, alcance y objetivo del mismo. El APM y su técnico explicaron que se solicitaron 34 cuadrículas, mencionó que se explotará estaño, plata, bismuto y cobre, el método de explotación será subterránea, se seleccionará el mineral y el material estéril en coordinación con la comunidad se colocará en un lugar que no afecte a la comunidad, en el tema de maquinaria mencionó que usarán; Compresoras, generadores, palas, picos, explosivos, dinamitas entre otros, en el tema de inversión indicó que será de 250.000 bs.

Que, en el tema de mitigación ambiental indicó que el traslado del material estéril se hará a un campamento donde no perjudique ni flora ni fauna, de igual manera indicó que se hará la compensación o reposición si se llega a contaminar o perjudicar, en el tema de beneficios mencionó que generarán fuentes de trabajo, mantenimiento de camino, apoyo social a la comunidad acorde a la generación de recursos de la empresa, se tramitará la licencia ambiental para cumplir todas sus normas.

Que, se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.), el APM señaló que el área minera se encuentra por el sector denominado domingo huañusca, casi a lado de las otras cuadrículas, que ese sector es como una hoyada y por eso mismo se le atribuyó ese nombre al área minera y que está a un kilómetro de la quebrada y del proyecto de represa que tiene la comunidad, aclaro que los ojos de agua del sector serán utilizados para el consumo de los trabajadores y no para trabajos mineros, que si existen viviendas en el sector se llegarán a acuerdos para compensar si existe daño, las plantas del sector si sufren afectación por la apertura de caminos serán reforestados. El APM señaló que existirá resarcimiento, compensación con lo que se llegue a afectar.

**Que, la documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad.** El APM refirió, evitar daños ambientales, más al contrario se cumplirá la normativa ambiental, tramitándose la licencia ambiental. **SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**



**d) Libre.**

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre sin ningún tipo de presión, pero con alteración de los horarios de reunión (comunidad Flores Palca y Guadalupe) por parte del APM, AJAM y autoridades comunales. Se contó con la participación de los comunarios de las **COMUNIDADES GUADALUPE y FLORES PALCA** intervenciones que fueron necesarias para poder aclarar las dudas que se tenían **.SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

**Participativa.**

Que, las Autoridades y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación. Se aclara que las notificaciones, a las autoridades comunales, con el señalamiento de la primera reunión en la comunidad fueron recabadas en el desarrollo de la reunión deliberativa y se adjuntan a la presente carpeta.

- primera reunión deliberativa en la comunidad Flores Palca participaron **10 personas** (5 hombres y 5 mujeres).

*Que, de acuerdo al informe social remitido por la AJAM Regional Tupiza señala que la población de Flores Palca, cuenta con un total de 45 familias.*

**La autoridad comunal no aclaró el número de afiliados con los que cuenta la comunidad.**

Por lo descrito en párrafo precedente no se puede determinar el número de afiliados y la participación del 50% más 1, durante la toma de decisiones "el Corregidor consultó a la comunidad y todos los presentes en voz alta manifestaron su acuerdo para la realización de la consulta y toma de decisiones".

- primera reunión en la Comunidad Guadalupe se pudo evidenciar la **participación de 16 personas** (6 varones y 10 mujeres).
- segunda reunión en la Comunidad Guadalupe se pudo evidenciar la **participación de 16 personas** (8 varones y 8 mujeres).

*De acuerdo al informe social remitido por la AJAM Regional Tupiza señala que la población de Guadalupe, cuenta con un total de 80 familias.*

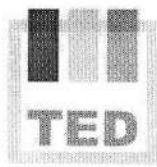
**La autoridad comunal no aclaró el número de afiliados con los que cuenta la comunidad y tampoco facilitó lista de los afiliados.**

Que, por lo descrito en párrafo precedente no se puede determinar el número de afiliados y la participación del 50% más 1, durante la toma de decisiones "la Corregidora señaló que la comunidad está de acuerdo con llevar adelante la consulta previa y posteriormente también con las propuestas del APM". Por todo lo señalado **NO SE CUMPLE CON ESTE CRITERIO.**

**e) Previa.**

Que, el proceso de consulta previa en las comunidades **GUADALUPE y FLORES PALCA** se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización





Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector. En la construcción de consensos la comunidad deliberó y concretó acuerdos durante la realización de la consulta previa. **SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

f) **Respeto a las normas y procedimiento propios.**

Que, la máxima autoridad representante de la comunidad Flores Palca es el Corregidor Franz Roger Cuevas, quien estuvo presente durante la realización de la consulta previa.

Que, la máxima autoridad representante de la comunidad Guadalupe es la Corregidora Elsa Rodríguez Yucra, también el Sindicato agrario, junta vecinal y Agente municipal quienes estuvieron presente durante la realización de la consulta previa.

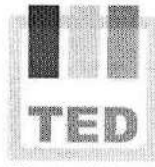
Que, durante la reunión de consulta previa en las **COMUNIDADES GUADALUPE y FLORES PALCA** se tuvo la presencia de las autoridades representantes de cada comunidad, los cuales son reconocidos como máximas autoridades de las comunidades de acuerdo al informe social remitido por la AJAM, dichas autoridades cedieron el espacio a la AJAM Regional Tupiza - Tarija para la realización de la reunión de consulta previa. Se respetó la posición de la comunidad; asimismo las Memorias Escritas de las reuniones deliberativas fueron redactadas de acuerdo a lo manifestado por los comunarios y los presentes manifestaron su conformidad con lo descrito en las memorias y actas de reunión al momento de firmarlas. **SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

Que, finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en las comunidades **GUADALUPE y FLORES PALCA** a convocatoria de la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, **no se ha dado cumplimiento a los criterios determinados en los inc. a), b) y d)** establecido en el Art. 5 del reglamento. Por lo anterior el presente informe concluye que en el desarrollo del proceso de consulta previa **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa aprobado mediante resolución de Sala Plena TSE No. 118/2015 del 26 de octubre de 2015.

Que, el informe de seguimiento y acompañamiento de consulta previa realizada a la **EMPRESA MINERA VIROED** ÁREA: **MINA HOYADA**, recomienda a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Potosí:

a) Conforme al Art. 19 núm. III del reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de consulta previa del TSE; **CONSIDERAR Y APROBAR** el presente Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA MINERA VIROED** área minera: **MINA HOYADA**, compuesta de **TREINTA y CUATRO (34) CUADRÍCULAS**, realizada con las comunidades **GUADALUPE y FLORES**





Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

**PALCA** del Municipio de **ATOCHA** de la Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**.

- b) Instruir al SIFDE la remisión del expediente y tres copias legalizadas de Resolución de Sala Plena del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

### **CONSIDERANDO III:**

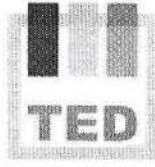
Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan**"*.

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.*

*II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos".*

*Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.*

*Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.*



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

**Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:**

*Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007."*

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".*

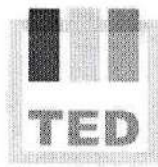
Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".*

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el *"Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".*

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *"I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa".*

Que, el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *"En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".*





Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

#### CONSIDERANDO IV:

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 0026/2022 de fecha 8 de diciembre de 2022, dentro de la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: MINERA VIROED** área minera: **MINA HOYADA**, compuesta de treinta y cuatro (34) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera) realizadas en las comunidades campesinas de **Guadalupe y Flores Palca** del Municipio de **ATOCHA** de la Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, corresponde emitir la resolución siguiente:

#### POR TANTO:

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 026/2022 de fecha 8 de diciembre de 2022, de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: MINERA VIROED** área minera: **MINA HOYADA**, compuesta de treinta y cuatro (34) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero) realizadas en las comunidades campesinas de **Guadalupe y Flores Palca** del Municipio de **Atocha** de la Provincia **Sud Chichas** del Departamento de **Potosí**. donde **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios establecido en los **inc. a), b) y d)** del **Art. 5to**, del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

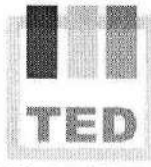
**SEGUNDO: DISPONER** que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta referido, a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

**TERCERO: INSTRUIR** la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

**CUARTO:** Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:**





Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Abg. Rodolfo José Vera Moreira  
**PRESIDENTE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Msc. Ing. Rocío Mamani Flores  
**VICEPRESIDENTA.**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Lic. Giovanna Jael Coria Rentería  
**VOCAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Abg. Rolando Roger García Vargas  
**VOCAL – INDÍGENA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Lic. Jorge Arias Espinoza  
**VOCAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Ante mí:

Abg. Carlos Eugenio Ramos Alvarado.  
**SECRETARIO DE CÁMARA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**